



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00258-00

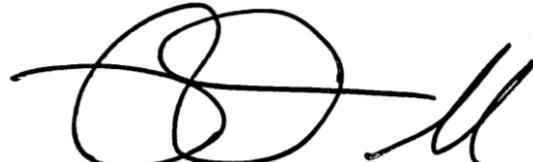
En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo normado en los artículos 286 y 287 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ADICIONAR el numeral primero del auto de 4 de abril de 2023 (PDF 009) por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que la demanda se dirige también en contra de **CAMILO ANDRES REDONDO CASALLAS**.

2.- El resto del proveído permanezca incólume.

3.- Notifíquese esta providencia a los demandados junto con el auto que admitió la demanda.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733cbb43c4dd7e86b650ee4ad53b07a2023da0ee3efe6eb694f97b153bd8b268

Documento generado en 07/05/2024 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Restitución de tenencia de bien en leasing

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00102-00

Subsanada la demanda, cumplidos los requisitos y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero (*leasing*), incoada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **INTERAMBIENTE INGENIERIA SAS**.

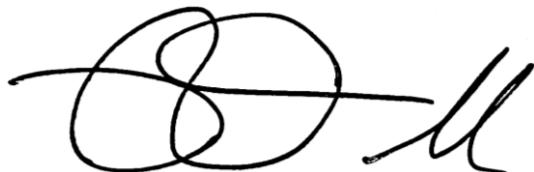
2.- TRAMITAR el asunto por el proceso **VERBAL** regulado por los artículos 368 y s.s. del ibidem.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. P.

5.- RECONOCER personería para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eda2cc2e8fc1f501d8945cdc5f91187c671a028906fa4602ff118ee4215fb1**

Documento generado en 07/05/2024 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00384-00

Se acepta el aplazamiento de la audiencia fijada para el 3 de mayo de 2024, solicitada por la abogada del demandado Jahir Pedreros Velásquez, en atención al estado de salud de la defensora.

En aras de continuar con el trámite del asunto el despacho, **DISPONE:**

1.- FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM) del treinta y uno (31) de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, indicada en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial les puede acarrear las sanciones que el mismo artículo 372 establece.

2.- Para poder conectarse a la vista pública en el ordenador o mediante una aplicación móvil, se prevé realizar la misma por la plataforma **TEAMS**, a la cual se podrán conectar los interesados por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTE1NzQzOTUtNWVkMS00MzA0LTkwOGYtNDZ1MD1jZTEyZTA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a2ecb820-1fb9-4d4e-9df1-e6e4fabb373f%22%7d

En todo caso, las partes, deberán aportar las direcciones electrónicas actualizadas en la que podrán ser contactados para la remisión del enlace.

Se advierte a las partes que deben garantizar la concurrencia de los testigos, so pena de prescindir de la declaración. Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y ubicar a los testigos de tal manera que no tengan contacto entre ellos, ni con el apoderado o la parte que pidió la prueba. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la práctica de la prueba y, de ser el caso, habilita la implementación de los poderes instruccionales del juez como director del despacho y del proceso.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dceb0962c8a3a15d04caee6166bb6f6b7d1e7644d31bdf74d49eb38af9d1bbc**
Documento generado en 07/05/2024 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00154-00

En atención al informe secretarial, el despacho **DISPONE:**

1.-Tener en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) consignó a órdenes de este despacho el valor del avalúo del inmueble (\$13.336.207,39 M/cte.) (PDF010), y en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del artículo 399 del CGP, se ordena la entrega anticipada del bien o franja de terreno objeto de expropiación.

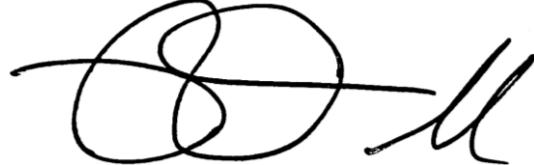
Para el efecto, se comisiona con amplias facultades al Juzgado Civil Del Circuito de Carmen de Bolívar (Bolívar) – Reparto- de conformidad con el artículo 38 del CGP.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Libre despacho comisorioNotifíquese y cúmplase.

2.- De otro lado, previo a tener por notificada a la sociedad demandada, se requiere a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido o la constancia de acceso del destinatario al mensaje (art.8, Ley 2213 de 2022).

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65374a1b7f1a4509fa57c630ea53172f45cd75ec223501686d11897231c02341**
Documento generado en 07/05/2024 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio

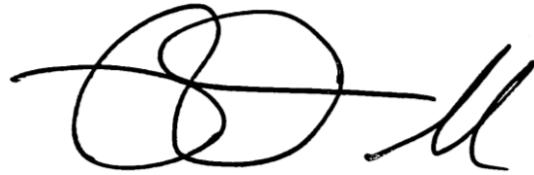
Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00166-00

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado Julio César Palencia Palacios (PDF023) toda vez que no se acreditó que junto con el mensaje de datos remitió la demanda, sus anexos y el auto a notificar, así mismo, tampoco se le indicó a la parte demandada el término en que se tendría por notificada ni en el que tenía para contestar la demanda. Ley 2213 de 2022.

De otro lado, tampoco se tiene en cuenta la notificación remitida a la demanda Sofía Palencia Palacios (PDF024), toda vez que no reúne los requisitos del artículo 291 del CGP, en la medida que no se indicó la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia que debe ser notificada, ni el término en el que debe comparecer al juzgado a recibir notificación.

En este sentido, se requiere a la parte actora para que realice la diligencia de notificación atendiendo lo indicado.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a0e7b7b7dcd28aa5fc41e32e0bb94b61880f1fc9fd2f65acc8c919b5569a28

Documento generado en 07/05/2024 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00104-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **EURONEL SAS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 8 de noviembre de 2023 se dictó mandamiento de pago, que se notificó a la demandada de forma personal, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en el término de traslado guardó silencio.

3.- Como base del recaudo ejecutivo se aportaron en formato digital las facturas obrantes en el archivo 006 del expediente digital, documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, numeral 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 y numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

5.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. **RESUELVE**

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

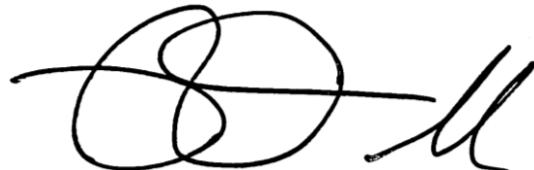
2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRÁCTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$24.500.000,oo M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6b0fa66352bd39cc3ecee46c544157ad965e5cfc9728972f385b2c6709bfe9**

Documento generado en 07/05/2024 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

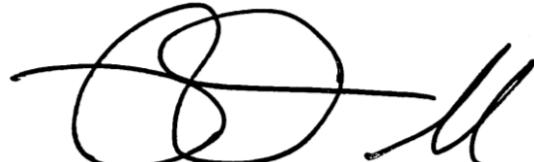
Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00022-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Agrupación de Vivienda la Pradera de Suba II Etapa P.H. presentó excepciones de mérito en el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de fondo alegadas, esto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, frente a la petición de Laura Daniela Rodríguez Sáenz (PDF038), infórmesele que el asunto corresponde a un proceso ejecutivo y su revisión solo está permitida para las personas indicadas en el artículo 123 del CGP.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5328272920ac32c53adc63e8298c9634169b9f33085e81f04e5c10ade75b3f3

Documento generado en 07/05/2024 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Contractual

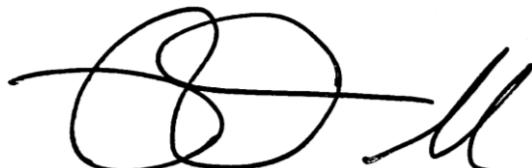
Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00080-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Live Systems Technology SA –LST SA- y Team Ingeniería de Conocimiento LTDA, se notificaron del auto admisorio de la demanda de forma personal conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF010) y guardaron silencio en el término de traslado.

Así las cosas, dado el efecto que conlleva la no contestación de la demanda, tanto el interrogatorio de parte, como los testimonios solicitados se tornan superfluos e inútiles pues en aplicación del artículo 97 del CGP, los efectos pretendidos con dichas pruebas ya se encuentran vertidos en la actuación, al presumirse ciertos los hechos contenidos en la demanda, en tal sentido, en aplicación del art. 168 del CGP se rechazan tales pedimentos probatorios.

Ejecutoriado éste proveído, ingrésese al despacho para dictar sentencia.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb2e532be8396bc080b34fb4c7c5799394514f57714508b56430a3d536f22c4**

Documento generado en 07/05/2024 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

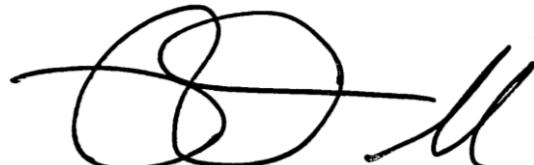
Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00104-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Euronel SAS, se notificó del mandamiento de pago de forma personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF011 y 015) y guardó silencio en el término de traslado.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68d4b17bcbd7ec72b54a25d4958965f87ffd9e555fe5981724154fa28a6957**

Documento generado en 07/05/2024 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>